

# *H. Congreso del Estado de Nuevo León*



## LXXVII Legislatura

**PROMOVENTE:** C. DIP. AILE TAMEZ DE LA PAZ, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL DE LA LXXVII LEGISLATURA

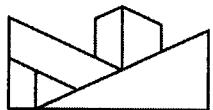
**ASUNTO RELACIONADO:** MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA AL ARTÍCULO 271 BIS 5 DEL CAPÍTULO VI DELITOS CONTRA LA INTIMIDAD PERSONAL QUE FORMA PARTE DEL TÍTULO DÉCIMO PRIMERO DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN.

**INICIADO EN SESIÓN:** 3 DE MARZO DE 2025

**SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES):** JUSTICIA Y SEGURIDAD PÚBLICA.

**Mtro. Joel Treviño Chavira**

**Oficial Mayor**



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN  
SEPTUAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA

LXXXVI



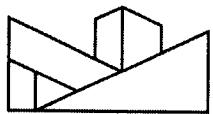
DIP. LORENA DE LA GARZA VENECIA  
PRESIDENTA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN  
P R E S E N T E . -

La suscrita Diputada Aile Tamez de la Paz, e integrantes del Grupo Legislativo Partido Acción Nacional de la Septuagésima Séptima Legislatura del H. Congreso del Estado de Nuevo León, de conformidad con los artículos 86, 87 y 88 de la Constitución Política del Estado de Nuevo León, y con fundamento en los artículos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, acudimos a esta soberanía a proponer el siguiente proyecto de decreto por el que se **reforma el párrafo cuarto del inciso c) del artículo 271 BIS 5, y se adiciona un párrafo quinto al inciso c) del artículo 271 BIS 5** del Capítulo VI Delitos contra la intimidad personal que forma parte del Título Décimo Primero del Código Penal para el Estado de Nuevo León, conforme a la siguiente:

#### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Actualmente las herramientas digitales han transformado la vida cotidiana de las personas. La tecnología, a través de diversos dispositivos con acceso a internet y uso de aplicaciones diversas se han integrado de forma profunda en la mayoría de los aspectos de nuestra vida, tales como la comunicación, educación, creación de contenidos y un acceso instantáneo a un gran cúmulo de información y servicios.

Bajo esa línea expositiva, es innegable que el avance de las tecnologías de la información y comunicación, así como la introducción de herramientas basadas en la inteligencia artificial, ha traído beneficios, así como también nuevas formas de violencia que afectan la privacidad, integridad y seguridad de las personas, especialmente de las mujeres que muchas veces se ven afectadas en su intimidad sexual, a través de distintas formas de violencia digital.



LXXXVI

H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN  
SEPTUAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA



La violencia digital, expresada a través de prácticas como el ciber acoso, la suplantación de identidad o la creación de contenidos manipulados mediante inteligencia artificial, representa una grave amenaza para la privacidad, la dignidad y la integridad psicológica de las personas, con énfasis en las mujeres.

Las víctimas de la violencia digital, actuada por inteligencia artificial, como los *deepfakes*<sup>1</sup> o la manipulación de imágenes y videos, no solo enfrentan daños emocionales, sino en muchos casos se ven afectadas en su reputación pública y en su vida social y profesional, ya que estos contenidos muestran un alto grado de realismo, por ello es fundamental que se contemplen nuevas figuras en el andamiaje legal a fin de proteger a las víctimas, y que además contribuyan al desarrollo ético de estas nuevas tecnologías.

En ese contexto social, es urgente que el marco legal en el Estado de Nuevo León se actualice para reconocer y sancionar de manera adecuada estas conductas delictivas, garantizando una respuesta efectiva y garantista que proteja los derechos humanos de las víctimas, especialmente de aquellas que han sido afectadas en el ámbito digital.

Si bien es cierto la Ley Olimpia aprobada en el año 2019, ha sido un paso fundamental en el combate a la violencia digital en México, especialmente lo relacionado con la difusión no consensuada de contenido íntimo, la rápida evolución de las tecnologías exige que el marco normativo se adapte constantemente para

---

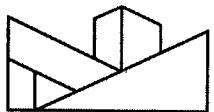
<sup>1</sup> Los **deepfakes** son vídeos manipulados para hacer creer a los usuarios que ven a una determinada persona, tanto si es anónima como si es personaje público, realizando declaraciones o acciones que nunca ocurrieron. Para la creación de dichos vídeos, se utilizan herramientas o programas dotados de tecnología de inteligencia artificial que permiten el intercambio de rostros en imágenes y la modificación de la voz. <https://www.incibe.es/aprendeciberseguridad/deepfakes>

proteger los derechos humanos de las personas de las nuevas conductas que se pueden desplegar ante los avances de la tecnología, toda vez que esta ley no aborda de manera integral la violencia digital, especialmente en lo referente al uso de las tecnologías emergentes.

Por otro lado, resulta importante señalar que la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado, en su artículo 6, fracción VIII, reconoce que la violencia digital constituye una forma de violencia contra las mujeres llevada a cabo a través del uso de las tecnologías de la información y la comunicación, incluyendo aquellas imágenes, o videos simulados de contenido íntimo sexual de una persona difundidos o distribuidos sin su aprobación o consentimiento, es decir, como los confeccionados por softwares de inteligencia artificial, la cual señala será sancionada como lo establece el Código Penal en el Estado.

No obstante lo anterior, el Código Penal para el Estado de Nuevo León, ha quedado rezagado frente a las nuevas realidades tecnológicas, ya que ésta legislación no contempla de manera específica los delitos relacionados con la inteligencia artificial, ni define con claridad las nuevas formas de violencia digital, lo que permite que quienes se valen de tecnologías avanzadas puedan evadir sanciones, a pesar de causar un gran daño a sus víctimas, lo que hace patente la necesidad de actualizar el marco jurídico que regule y sancione este tipo de conductas, que en los últimos años con la implementación de nuevas tecnologías se han venido cometiendo en nuestro Estado.

Por ello, se propone reformar el Código Criminal para el Estado de Nuevo León, con la finalidad de que se tipifique y sancione de forma adecuada los delitos derivados de la violencia sexual digital, ya que es necesario que se incorpore un concepto claro de violencia digital. La violencia sexual digital debe ser reconocida como una



LXXXVI

H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN  
SEPTUAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA



categoría distinta que abarque todas las conductas de ciberacoso, difamación, suplantación de identidad y manipulación mediante inteligencia artificial o cualquier software, de esta forma, se podrá establecer una tipificación precisa que permita identificar y perseguir esos delitos con mayor eficacia.

En mérito de lo expuesto, someto a consideración de esta honorable Asamblea el siguiente proyecto de:

#### **DECRETO**

**ÚNICO.- Se reforma el párrafo cuarto del inciso c) del artículo 271 BIS 5, y se adiciona un párrafo quinto al inciso c) del artículo 271 BIS 5 del Capítulo VI Delitos contra la intimidad personal que forma parte del Título Décimo Primero del Código Penal para el Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:**

#### **Artículo 271 BIS 5.- (...)**

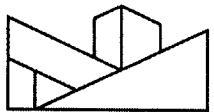
Así como quien videografe, audiografe, fotografie, imprima o labore, imágenes, audios o videos **reales o simulados** con contenido íntimo sexual de una persona sin su consentimiento **o mediante engaño**.

(...)

I a la V (...)

a) y b) (...)

c) (..)



LXXXVI

H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN  
SEPTUAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA



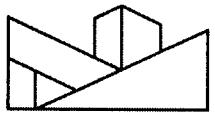
**Se entenderá por imágenes, audios o videos íntimos, aquellos que contengan revelaciones de tipo sexual de la persona, asimismo, se considera que las imágenes, audios o videos son simulados cuando la víctima no aparece realmente en ellos, pero la persona agresora los vincula con su imagen o identidad a través de alguna tecnología digital, inteligencia artificial o software de manipulación digital.**

(...)

(...)

**En la etapa de investigación, la persona Agente del Ministerio Público deberá decretar las medidas de protección previstas en el artículo 24 BIS 2 de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.**

(...)



LXXXVI

H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN  
SEPTUAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA



## TRANSITORIO

**Primero.-** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León.

ATENTAMENTE.-

MONTERREY, NUEVO LEÓN A FECHA DE SU PRESENTACION.



ALEJANDRA TAMEZ DE LA PAZ  
DIPUTADA LOCAL

